

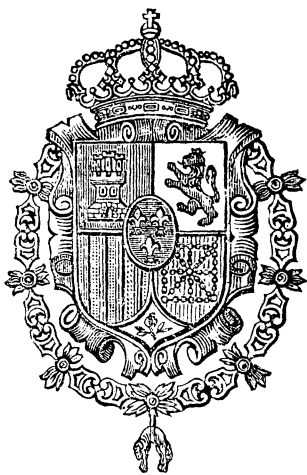
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, y directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... <i>Rescisi.</i>	5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importantes

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia llegaron en la mañana de ayer á San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El número de Generales de la Sección de actividad del Estado Mayor General del Ejército que para todas las atenciones del servicio en tiempo de paz estableció la ley de 14 de Mayo de 1883, se reducirá para lo sucesivo á cuatro Capitanes Generales, 30 Tenientes Generales, 60 Generales de División y 120 Generales de Brigada; total, 214.

Art. 2.º Mientras en la citada Sección de actividad exista mayor número de Oficiales Generales que el que se fija en el artículo anterior, se extinguirá el excedente, dando, de las vacantes que ocurran, tres al ascenso y una á la amortización.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra.

José López Domínguez.

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido errores materiales en la ley facultando al Ministro de la Guerra para la concesión del empleo inmediato á los Capitanes, Comandantes y Tenientes Coroneles de las escalas activas de Infantería y Caballería, publicada en la GACETA del 12 del actual, se reproducen á continuación los artículos de aquélla en donde se han observado los errores, y que deben decir así:

Artículo 1.º Se faculta al Ministro de la Guerra para la concesión del empleo inmediato á los Capitanes, Comandantes y Tenientes Coroneles de las escalas activas de Infantería y Caballería que, habiendo sido clasificados de aptos para el ascenso, cuenten diez y ocho años de antigüedad en los empleos respectivos el día de la promulgación de esta ley.

Si en la escala activa de alguna de las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército hubiese Capitanes, Comandantes, Tenientes Coroneles ó asimilados cuyo empleo efectivo sea de fecha anterior á 1876, serán comprendidos en los beneficios que determina el art. 3.º transito-

rio del reglamento de Ascensos de 29 de Octubre de 1890.

Art. 13. Exceptuándose de lo prevenido en el artículo anterior aquéllos á quienes reglamentariamente correspondería el ascenso, aunque no se hubiera hecho la propuesta extraordinaria, los cuales serán puestos en posesión de sus nuevos empleos en los meses sucesivos, conservando el derecho adquirido con arreglo á la legislación vigente, según el caso en que se hallen.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para negociar billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1890, para obtener cinco millones de pesos efectivos con que atender á la Deuda flotante contraída y al déficit que ofrezca el ejercicio corriente de 1893-94.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra y Bermúdez.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado en la isla de Puerto Rico para el año económico de 1894 á 95 se fijan en 3.973.575 pesos 40 centavos, según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado letra A, de cuya suma, deducidos los 18.837 pesos 68 centavos que se reclaman para formalizar pagos ejecutados en ejercicios anteriores, queda reducido el total líquido á satisfacer á la cantidad de 3.954.737 pesos 72 centavos.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones á que se refiere el artículo anterior, se calculan en 3.967.875 pesos, según el detalle que también por secciones, capítulos y artículos comprende el estado letra B.

Art. 3.º Los impuestos y rentas establecidos que no se modifican por esta ley, subsistirán en la forma y cuantía que tienen.

Art. 4.º El cupo señalado para la contribución territorial de la isla podrá ser modificado en progresión ascendente, si de la subdivisión de los padrones de la riqueza agrícola, autorizada por Real orden de 26 de Marzo último, resultara aumentada la base tributaria de las distintas producciones.

Art. 5.º La cuota de 6 centavos de peso señalada por nota en el epígrafe 74 del vigente reglamento de la contribución industrial de 9 de Junio de 1893, sobre tranvías y caminos de hierro que cuentan más de tres años establecidos, queda reducida á 2 centavos.

Art. 6.º Queda reducida al 6 por 100 la cuota del 10 y del 8 señalada sobre las utilidades que obtengan los Bancos de emisión y descuento y las Sociedades por acciones, en el art. 4.º, inciso 2.º, letras A y B de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Art. 7.º Las Compañías de seguro nacionales y extranjeras pagarán por contribución industrial bajo la base y tipos que se consignan á continuación:

Las Compañías de seguro de incendios y marítimas, nacionales ó extranjeras, y todas aquellas cuyo fin sea la reparación ó indemnización de daños ó perjuicios sobre las cosas ó propiedades, cualquiera que sea su organización, pagarán 3 por 100 sobre las primas de los seguros efectuados ó que efectúen en la isla de Puerto Rico.

Las Compañías regulares de seguro de vida, las de accidentes y las cooperativas de seguro y todas aquellas que basen sus operaciones sobre probabilidades de la vida humana, cualquiera que sea su organización, pagarán 50 centavos por 100 sobre las primas de los seguros nuevos ó antiguos efectuados en la isla.

Los Agentes de dichas Compañías contribuirán también en el mismo concepto de impuesto industrial con el 2 por 100 sobre las comisiones líquidas que perciban, cuya cuota les será retenida por las Compañías.

Las Compañías de seguro publicarán anualmente y remitirán á la Intendencia de la isla de Puerto Rico balance oficial de sus operaciones, en el cual habrá de acreditarse por modo expreso la partida que hayan recaudado por primas de seguros antiguos ó nuevos, efectuados en la expresada isla, cuya obligación llenarán las Compañías extranjeras con relaciones juradas que de acuerdo con un «registro de primas» que habrán de llevar sus sucursales, presentarán á la mencionada Intendencia, á la vez que su balance oficial, el último de los cuales habrá de publicarse en la Gaceta de la isla de Puerto Rico.

Las Compañías de seguro de cualquier clase, no podrán establecerse ni efectuar operaciones en la isla de Puerto Rico sin que previamente acrediten haber invertido en valor del Estado español, ó en cédulas ó obligaciones hipotecarias de Bancos ó Compañías de caminos de hierro ó empresas industriales de cualquiera otra clase ó en propiedad inmueble en el territorio español, la suma de 200.000 pesos en garantía de los seguros que efectúen en la isla de Puerto Rico.

Las Sociedades españolas y las extranjeras debidamente autorizadas que ya estuvieran establecidas, cumplirán con la referida obligación dentro del plazo de seis meses, desde la publicación en la Gaceta de la isla de Puerto Rico, de la presente ley, y será potestativo en ellas consignar de una vez la referida suma de 200.000 pesos ó en la proporción que exija el 75 por 100 de sus reservas. En este último caso, las Compañías vendrán obligadas á declarar las reservas técnicas de todas sus operaciones en vigor, y en defecto de dicha declaración, se estimará dicha reserva por el 20 por 100 de las primas recaudadas sobre las referidas operaciones en vigor.

El depósito referido en la proporción indicada, será irreducible por las operaciones que en cualquier tiempo puedan tener existentes y en vigor una Compañía de seguro.

Las cantidades que se perciban de las Compañías aseguradoras en concepto de herencia ó como beneficiarios designados en la póliza, contribuirán con los derechos reales que correspondan en relación con el parentesco entre ellos y el asegurado, y las Compañías de seguros no podrán satisfacer dicha suma si previamente no se les acredita el pago de dichos derechos reales con la presentación de la carta de pago correspondiente.

Art. 8.º El descuento del 5 por 100 establecido sobre los sueldos y asignaciones que abona el Estado, alcanzará, no sólo á los funcionarios civiles, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y asimilados, sin más excepciones que las clases de tropa, sino también á todos los que perciban sueldos, asignaciones ó gratificaciones, cualesquiera que éstos sean, incluso las procedentes de las Juntas de obras de puertos.

Quedan exceptuados del mismo los empleados de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Art. 9.º Queda autorizado el Ministro de Ultramar para elevar el impuesto transitorio desde el 10 por 100 que rige actualmente hasta el 20, cuando lo estime oportuno ó conveniente para la defensa de los intereses de Puerto Rico, ó aumentar los ingresos de la renta de Aduanas.

Art. 10. El derecho de exportación por cada 100 kilogramos de café, será de un peso.

Art. 11. Se hace extensivo á la isla de Puerto Rico el impuesto de timbre sobre el consumo y fabricación de fósforos ó cajas de cerillas, aplicándose para la exacción el art. 26 de la instrucción de la renta del sello y timbre del Estado de 5 de Abril de 1886, modificado por Real decreto de 30 de Julio de 1892, pudiendo arrendarse ó concertarse en la forma y modo que se considere más conveniente, si los fabricantes no acceden á garantizar por concierto la cantidad de 30.000 pesos anuales por un período mínimo de cinco.

Art. 12. Quedan subsistentes los artículos 4.º, 5.º, 9.º, 15 y 23 de la ley de Presupuestos de 1893 á 94.

Art. 13. Las disposiciones relativas á concesión de créditos supletorios y extraordinarios, así como las que se refieran á la reorganización de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino, que se consignan en el presupuesto de la isla de Cuba, se considerarán reproducidas en esta ley, por ser generales á todas las provincias de Ultramar.

Art. 14. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que pueda establecer, con carácter provisional, una expedición más, mensual, directa entre la Península y Puerto Rico, convirtiéndola en permanente si el desarrollo comercial consintiera su sostenimiento con pequeño costo; pudiendo disponerse, en uno y otro caso, de un crédito anual que no deberá exceder de 40.000 pesos. Dicha expedición se establecerá entre Santander y San Juan de Puerto Rico, con escala á la ida y vuelta en la Coruña ó Vigo, según convenga á la Empresa con quien se contrate.

Art. 15. Se autoriza al Gobierno para conceder un crédito anual de 100.000 pesos, con objeto de fortificar, conforme á las exigencias de los adelantos modernos, la capital de la isla, procediéndose al derribo de las actuales murallas y ensanche de la población, de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, tan pronto como de las nuevas obras de fortificación se haya construido lo necesario para resguardar la plaza. Se autoriza también la concesión de un crédito extraordinario, que no podrá exceder de 50.000 pesos, para la adquisición de fusiles Maüser y cartuchería correspondiente, con destino al Ejército permanente de Puerto Rico.

Art. 16. Se consideran ampliados los créditos siguientes:

Primero. En la Sección 1.ª «Obligaciones generales», los comprendidos para atenciones de Clases pasivas por las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, con arreglo á las leyes, y los señalados en el cap. 5.º para gastos de acuñación de moneda, quebranto de giros, haberes de navegación y pasajes de empleados civiles y de religiosos».

Segundo. En la Sección 3.ª «Guerra», los figurados en el art. 3.º cap. 7.º para «Transportes militares», en la cantidad que sea necesaria para atender á este servicio; los consignados en el art. 4.º del mismo capítulo «Material de Artillería», por igual suma que la que produzca la enajenación del material inútil para el servicio, y en la misma Sección los que representan los artículos 1.º y 3.º del cap. 3.º «Cuerpos de Ejército», en lo calculado como baja por soldados sin haber, en caso de necesidad de conservarlos en filas.

Tercero. En la Sección 5.ª «Marina», para recomposición y construcción de buques, en la cantidad que represente la venta del material inútil y el transporte del personal y fletes de efectos y materiales.

Cuarto. En la Sección 7.ª «Fomento», los figurados en el cap. 6.º, artículo único «Subvenciones á los ferrocarriles».

Art. 17. Queda derogado el art. 22 de la ley de Presupuestos de 6 de Agosto de 1893.

Art. 18. Se suprime el Juzgado de primera instancia de Coamo.

La demarcación territorial de los Juzgados de primera instancia é instrucción de Ponce y Guayama será la misma que figuraba en el art. 12 de la ley de 29 de Junio de 1888.

Art. 19. Se eleva á la categoría de ascenso el Juzgado de primera instancia é instrucción de Humacao.

Art. 20. El Ministro de Ultramar queda facultado para reformar y suprimir los servicios comprendidos en este presupuesto, aun cuando se hallen organizados por medidas de carácter legislativo, pudiendo crear otros nuevos, siempre que las alteraciones introducidas no ocasionen aumento en los créditos presupuestos.

Art. 21. Los gastos que originen las estaciones agromónicas de la isla que por virtud del art. 17 de la ley de 30 de Junio de 1892 dependen de la Diputación provincial, desde la publicación de esta ley correrán á cargo del Estado.

Art. 22. Se reconoce á los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Voluntarios la misma aptitud legal que á los del Ejército en la respectiva graduación para optar á los destinos públicos de Ultramar, como si estuvieran percibiendo el sueldo asignado á cada graduación en el Ejército, aplicando para este derecho las leyes vigentes y las que en adelante se dicten sobre asimilación de categorías y sueldos entre los empleos civiles y militares, siempre que dichos Jefes y Oficiales de Voluntarios lleven doce años de servicio y cuatro en el respectivo empleo.

Art. 23. Se hace extensivo á los puertos de Mayagüez y Ponce la importación de los petróleos afectos al impuesto establecido por el art. 10 de la ley de Presupuestos de 6 de Agosto de 1893, quedando modificado en esta parte el último inciso del referido artículo.

Art. 24. El Ministro de Ultramar queda facultado para adoptar respecto del canje en moneda nacional y reacuñación y circulación de la moneda en Puerto Rico, las medidas que mejor conduzcan á la normalidad de las transacciones, entendiéndose concedido el crédito necesario.

Art. 25. El importe de las obligaciones de ejercicios cerrados que se reconozcan y liquiden con arreglo á la legislación vigente, no podrá ser satisfecho ni incluido en el capítulo correspondiente del presupuesto de gas-

tos sin que preceda resolución especial del Ministerio de Ultramar, en vista de los justificantes que al efecto serán remitidos al mismo.

Lo prevenido en este artículo no será aplicable, sin embargo, á los haberes devengados por los funcionarios de la Administración, cuya obligación podrá ser satisfecha en concepto de «Gastos á formalizar», siempre que concurren las circunstancias señaladas en la Real orden de 11 de Abril de 1889, ni á aquellos otros que no excedan de la suma de 500 pesos, cuya inclusión podrá verificarse después de aprobados por la Autoridad superior de la isla.

Art. 26. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que durante el ejercicio de este presupuesto pueda contraer Deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo hasta el 25 por 100 de su total importe.

Dentro de este límite, queda facultado para adquirir sumas á préstamo ó realizar cualquiera operación de Tesorería.

Sólo en el caso de guerra ó de grave alteración del orden público podrá traspasar el máximo antes fijado para allegar recursos por este concepto.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Todas las concesiones de canales ó pantanos de riego que en lo sucesivo se otorguen en pública subasta por el Ministerio de Ultramar, serán auxiliadas con el premio de 76 pesos por cada litro continuo por segundo, ó sea por cada 31.536 metros cúbicos anuales que el canal ó pantano emplee efectivamente en riego, siempre que el caudal concedido de agua exceda de 200 litros continuos por segundo. El premio se abonará á medida que se acredite el empleo del agua en el riego, pero su total no excederá del máximo correspondiente al caudal fijado en la concesión, ni en cada año se pagará más de la quinta parte de dicho máximo.

Si el Tesoro garantizase, además, un determinado producto bruto anual, la subasta recaerá sobre este producto; y en caso contrario, sobre el premio por litro. Los casos de caducidad y sus efectos serán los enumerados en los artículos 9.º, 10 y 11 de la ley de 27 de Julio de 1883 sobre auxilios á la construcción de canales y pantanos.

Las comunidades de regantes constituidas ó que se constituyeren con arreglo á la ley de Aguas, podrán obtener del Gobierno, sin previa subasta, la concesión de canales ó pantanos destinados al riego de sus tierras, con la subvención del 50 por 100 del presupuesto total de las obras,—incluyéndose en éstas los brazales y acequias secundarias,—cuando el caudal de agua exceda de 200 litros continuos por segundo. La subvención consistirá siempre en la ejecución y entrega de obras por valor de dicho 50 por 100, refiriéndose las de reunión, toma y conducción.

2.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para conceder un crédito de 40.000 pesos con destino á las obras necesarias para la ampliación en la planta baja del Archivo de Indias, establecido en la Casa-Lonja de Sevilla, repartido en la forma ordinaria entre los presupuestos de Cuba, Filipinas y Puerto Rico.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra y Bermúdez.

ESTADO LETRA A

Presupuesto de gastos de la isla de Puerto Rico para el ejercicio de 1894-95.

		CRÉDITOS PRESUPUESTOS					
		Por artículos.	Por capítulos.			Pesos.	Pesos.
		Pesos.	Pesos.				
		DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS					
		SECCION PRIMERA					
		Obligaciones generales.					
		CAPÍTULO PRIMERO					
		ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR—Personal.					
1.º		Sueldo del Ministro.....	960				
2.º		Secretaría.....	19.928				
3.º		Sección de los Registros y del Notariado.....	1.544				
4.º		Junta superior de la Deuda.....	856				
5.º		Ordenación de pagos y Caja del Ministerio...	1.680				
6.º		Archivo de Indias.....	1.192				
7.º		Museo Biblioteca de Ultramar.....	688				
			26.848				
		CAPÍTULO SEGUNDO					
		ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR—Material.					
1.º		Gastos diversos.....	5.200				
2.º		Obras y reparaciones.....	304				
3.º		Ordenación de pagos y Caja del Ministerio...	224				
4.º		Archivo de Indias.....	240				
5.º		Museo Biblioteca de Ultramar.....	336				
6.º		Junta superior de la Deuda.....	192				
			6.496				
		CAPÍTULO TERCERO					
		EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS—Personal.					
Unico.		Personal del Ministerio de Ultramar en el Tribunal de Cuentas del Reino.....					
			16.400				

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
4.º		CAPÍTULO CUARTO		
		EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS— <i>Material.</i>		
	Unico.	Material y gastos diversos de la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas del Reino.	»	1.128
5.º		CAPÍTULO QUINTO		
		GASTOS EVENTUALES		
	1.º	Haberes de navegación de funcionarios civiles y pasajes de los mismos y religiosos	10.000	
	2.º	Giros y quebrantos	7.000	
	3.º	Acuñación de moneda	»	17.000
6.º		CAPÍTULO SEXTO		
		CARGAS DE JUSTICIA		
	Unico.	Para esta atención	»	3.400
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO		
		DEUDA		
	Unico.	Intereses, amortización y negociación de pagarés	»	312.000
8.º		CAPÍTULO OCTAVO		
		CLASES PASIVAS		
	1.º	De Montepío civil	86.000	
	2.º	De ídem militar	74.000	
	3.º	Pensiones de gracia	1.100	
	4.º	Retirados de Guerra y Marina	166.000	
	5.º	Jubilados de todos los ramos	25.000	
	6.º	Cesantes de íd. íd.	10.000	
	7.º	Emigrados de América	700	362.800
9.º		CAPÍTULO NOVENO		
		BONIFICACIONES		
	Unico.	Para las que se acuerden á las Clases pasivas.	»	7.000
10		CAPÍTULO DÉCIMO		
		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	5.679'20	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)	»	5.679'20
		A deducir: descuentos de haberes	758.751'20	22.822'40
		TOTAL de la Sección primera	735.928'80	
		SECCION SEGUNDA		
		Gracia y Justicia.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		TRIBUNALES— <i>Personal.</i>		
	1.º	Audiencia territorial de la isla	52.610	
	2.º	Idem de lo criminal de Ponce	23.025	
	3.º	Idem íd. de Mayagüez	23.025	98.660
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
		TRIBUNALES— <i>Material.</i>		
	1.º	Audiencia territorial de la isla	4.300	
	2.º	Idem de lo criminal	2.100	
	3.º	Indemnizaciones	6.900	13.300
3.º		CAPÍTULO TERCERO		
		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIASTICOS— <i>Personal.</i>		
	1.º	Juzgados de primera instancia	29.835	
	2.º	Idem eclesiásticos	4.200	34.035
4.º		CAPÍTULO CUARTO		
		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIASTICOS— <i>Material.</i>		
	1.º	Juzgados de primera instancia	775	
	2.º	Idem eclesiásticos	135	910
5.º		CAPÍTULO QUINTO		
		COMISIONES DEL SERVICIO		
	1.º	Dietas y visitas	1.000	
	2.º	Notariado	600	
	3.º	Alquileres de edificios	600	2.200
6.º		CAPÍTULO SEXTO		
		CULTO Y CLERO— <i>Personal.</i>		
	1.º	Clero catedral	42.400	
	2.º	Idem parroquial	106.390	148.790
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO		
		CULTO Y CLERO— <i>Material.</i>		
	Unico.	Para esta atención	»	25.970
8.º		CAPÍTULO OCTAVO		
		CORRECCIONAL Y PRESIDIOS— <i>Personal.</i>		
	1.º	Correccional de Beneficencia	273'75	
	2.º	Presidios	58.582'30	58.856'05

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
9.º		CAPÍTULO NOVENO		
		CORRECCIONAL Y PRESIDIOS— <i>Material.</i>		
	Unico.	Confinados á presidio	»	6.934
10		CAPÍTULO DÉCIMO		
		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	3.002'50	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)	»	3.002'50
		A deducir: descuento de haberes	392.657'55	13.917'05
		TOTAL de la Sección segunda	378.740'50	
		SECCION TERCERA		
		Guerra		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		ADMINISTRACIÓN SUPERIOR— <i>Personal.</i>		
	1.º	Sueldo del Capitán general y gratificaciones. (El sueldo figura en la sección 6.ª)	432	
	2.º	Idem del Gobernador Segundo Cabo y gratificaciones	8.288	
	3.º	Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, y Auxiliar de oficinas militares	30.795	
	4.º	Idem de Artillería	12.025	
	5.º	Idem de Ingenieros	16.125	
	6.º	Idem Jurídico militar	6.650	
	7.º	Idem Administrativo del Ejército	16.025	
	8.º	Idem de Sanidad militar	19.150	
	9.º	Clero castrense	180	
	10	Gratificaciones	4.528	
		Baja: por vacantes y licencias	114.198	6.853'67
				107.344'33
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
		ADMINISTRACIÓN SUPERIOR— <i>Material.</i>		
	1.º	Cuerpo de Estado Mayor del Ejército	900	
	2.º	Gobierno y Comandancias militares	2.050	
	3.º	Auditoría de Guerra	100	
	4.º	Cuerpo Administrativo del Ejército	700	
	5.º	Idem de Sanidad militar	200	
	6.º	Subdelegación castrense	122'50	4.072'50
3.º		CAPÍTULO TERCERO		
		CUERPOS DEL EJÉRCITO— <i>Personal.</i>		
	1.º	Cuerpos de Infantería	509.950'62	
	2.º	Idem de Caballería	4.049'79	
	3.º	Idem de Artillería	149.521'51	
	4.º	Brigada Sanitaria	4.542'52	
	5.º	Caja de Ultramar	16.195'10	
	6.º	Academia militar preparatoria	600	
	7.º	Cuerpo de Inválidos	371'44	
	8.º	Gratificaciones	9.246	
		Baja: por vacantes y licencias	694.476'98	12.769'32
				681.707'66
4.º		CAPÍTULO CUARTO		
		CUERPOS DE VOLUNTARIOS		
	Unico.	Furrieles y bandas de cornetas	»	4.172'16
5.º		CAPÍTULO QUINTO		
		COMISIONES ACTIVAS, RESERVAS Y REEMPLAZOS		
	1.º	Comisiones activas del servicio	45.511'60	
	2.º	Jefes y Oficiales en expectación de embarco ..	9.000	
	3.º	Reservas de Santo Domingo	324	
	4.º	Milicias disciplinarias á extinguir	8.572	
	5.º	Jefes y Oficiales en situación de reemplazo y excedentes	26.325	
	6.º	Gratificaciones	2.002'80	
		Baja: por vacantes y licencias	91.735'40	5.248'99
				86.486'41
6.º		CAPÍTULO SEXTO		
		PERSONAL ECLESIASTICO DE HOSPITALES		
	Unico.	Para esta atención	»	4.506
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO		
		MATERIALES DIVERSOS		
	1.º	Utensilio y alumbrado	724	
	2.º	Material de hospitales	48.837'67	
	3.º	Transportes militares	60.590	
	4.º	Material de Artillería	9.000	
	5.º	Idem de Ingenieros	10.000	
	6.º	Alquileres y limpieza de edificios	4.731	
	7.º	Agua	400	134.232'67
8.º		CAPÍTULO OCTAVO		
		GASTOS DIVERSOS		
	Unico.	Para esta atención	»	3.500
9.º		CAPÍTULO NOVENO		
		CRUCES PENSIONADAS		
	Unico.	Para esta atención	»	749'88

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
10		CAPÍTULO DÉCIMO		
		CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA DE ULTRAMAR		
	Unico.	Para esta atención.....	»	9.600
11		CAPÍTULO UNDÉCIMO		
		EJERCICIOS CERRADOS]		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	50.578'29	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	50.578'29
				1.086.999'90
		A deducir: descuento de haberes.....		20.404'38
		TOTAL de la Sección tercera.....		1.066.595'52
		SECCION CUARTA		
		Hacienda		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		PERSONAL ADMINISTRATIVO		
	1.º	Intendencia general de Hacienda.....	12.250	
	2.º	Intervención general de la Administración del Estado.....	20.000	
	3.º	Tesorería central.....	6.100	
	4.º	Escribientes y servicio.....	16.160	
				54.510
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
		MATERIAL ADMINISTRATIVO		
	Unico.	Para esta atención.....	»	3.200
3.º		CAPÍTULO TERCERO		
		ATENCIONES GENERALES		
	1.º	Alquileres de casas ocupadas por las oficinas de Hacienda.....	3.302	
	2.º	Traslación de caudales.....	2.000	
	3.º	Impresiones.....	4.750	
	4.º	Amillaramiento.....	12.000	
				22.052
4.º		CAPÍTULO CUARTO		
		GASTOS EVENTUALES		
	Unico.	Comisiones del servicio.....	»	2.900
5.º		CAPÍTULO QUINTO		
		GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS—Personal.		
	1.º	Administración central de Contribuciones y Rentas.....	26.375	
	2.º	Administraciones locales de Aduanas y Colecciones.....	75.290	
	3.º	Resguardos de Aduanas.....	56.910	
				158.575
6.º		CAPÍTULO SEXTO		
		GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS—Material.		
	1.º	Administración central de Contribuciones y Rentas.....	1.000	
	2.º	Administraciones locales de Aduanas y Colecciones.....	3.035	
	3.º	Resguardos de Aduanas.....	900	
				4.935
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO		
		GASTOS DIVERSOS		
	1.º	Valor y conducción de efectos timbrados.....	4.000	
	2.º	Premios de recaudación y expendición.....	»	
	3.º	Devolución de ingresos.....	»	
				4.000
8.º		CAPÍTULO OCTAVO		
		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	32.696'27	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	32.696'27
				282.868'27
		A deducir: descuento de haberes.....		10.654'25
		TOTAL de la Sección cuarta.....		272.214'02
		SECCION QUINTA		
		Marina.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		SERVICIO DE TIERRA—Personal.		
	1.º	Servicio general.....	44.860	
	2.º	Servicios especiales.....	15.516	
	3.º	Gastos generales.....	2.150	
				62.526
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
		SERVICIO DE BUQUES—Personal.		
	1.º	Buque de estación.....	37.437'20	
	2.º	Servicio hidrográfico.....	10.181	
	3.º	Servicio de la Comandancia general y Capitania del puerto.....	3.612	
	4.º	Gastos generales.....	1.200	
				52.430'20

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
3.º		CAPÍTULO TERCERO		
		SERVICIO DE TIERRA—Material.		
	1.º	Gastos generales de oficina.....	3.380	
	2.º	Idem de los servicios especiales.....	1.815	
				5.195
4.º		CAPÍTULO CUARTO		
		SERVICIO DE BUQUES—Material.		
	1.º	Obras, reparaciones y reemplazos.....	10.681	
	2.º	Raciones.....	12.975	
	3.º	Carbones.....	2.530	
	4.º	Vestuario.....	300	
	5.º	Medicinas y hospitalidades.....	600	
				27.086
5.º		CAPÍTULO QUINTO		
		GASTOS DE CARÁCTER GENERAL		
	Unico.	Para esta atención.....	»	3.300
6.º		CAPÍTULO SEXTO		
		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	4.687'71	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	4.687'71
				155.224'91
		A deducir: descuento de haberes.....		5.064'25
		TOTAL de la Sección quinta.....		150.160'66
		SECCION SEXTA		
		Gobernación.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		GOBIERNO GENERAL—Personal.		
	Unico.	Gobierno general y su Secretaría.....	»	45.632
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
		GOBIERNO GENERAL—Material.		
	1.º	Comisiones del servicio.....	500	
	2.º	Gobierno general.....	2.000	
	3.º	Cablegramas.....	4.000	
	4.º	Gastos del palacio del Gobierno y casa de aclimatación.....	2.096	
	5.º	Comisión de Estadística.....	300	
				8.896
3.º		CAPÍTULO TERCERO		
		TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN		
	1.º	Personal.....	5.500	
	2.º	Material.....	500	
				6.000
4.º		CAPÍTULO CUARTO		
		COMUNICACIONES—Personal.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	82.070
5.º		CAPÍTULO QUINTO		
		COMUNICACIONES—Material.		
	1.º	Administraciones postales de tercera clase y carterías.....	3.640	
	2.º	Material de oficinas y gastos de entretenimiento.....	26.200	
	3.º	Conducciones terrestres.....	117.358	
	4.º	Convenios internacionales.....	200	
	5.º	Valores declarados.....	»	147.398
6.º		CAPÍTULO SEXTO		
		ESTABLECIMIENTOS PÍOS		
	1.º	Hospital de San Germán.....	3.452	
	2.º	Idem de Caridad para mujeres.....	264	
				3.716
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO		
		SANIDAD—Personal.		
	1.º	Subdelegaciones de Medicina, Cirugía y Farmacia.....	520	
	2.º	Servicio sanitario de puertos.....	8.560	
	3.º	Lazareto de la isla de Cabra.....	800	
				9.880
8.º		CAPÍTULO OCTAVO		
		SANIDAD—Material.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	884
9.º		CAPÍTULO NOVENO		
		ATENCIONES GENERALES		
	Unico.	Para esta atención.....	»	20.432
10		CAPÍTULO DÉCIMO		
		GASTOS EVENTUALES		
	Unico.	Para gastos de policía, correos extraordinarios, telegramas y anuncios de salida de vapores.....	»	2.500
11		CAPÍTULO UNDÉCIMO		
		CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL		
	Unico.	Para esta atención.....	»	292.781'33

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
12		CAPÍTULO DUODÉCIMO		
		CUERPO DE ORDEN PÚBLICO		
	Unico.	Para esta atención.....	>	96.555'06
13		CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO		
		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	15.476'83	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	>	15.476'83
				732.221'20
		A deducir: descuento de haberes.....		12.905'94
		TOTAL de la Sección sexta.....		719.315'26
		SECCION SÉPTIMA		
		Fomento.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		INSTRUCCIÓN PÚBLICA— <i>Personal.</i>		
	1.º	Junta central de derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza.....	1.433'33	
	2.º	Instituto de segunda enseñanza.....	27.360	
	3.º	Escuelas Normales.....	16.350	45.143'33
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
		INSTRUCCIÓN PÚBLICA— <i>Material.</i>		
	1.º	Junta central de Derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza.....	4.833'25	
	2.º	Instituto de segunda enseñanza.....	3.250	
	3.º	Escuelas Normales.....	2.540	
	4.º	Junta superior de Instrucción pública.....	200	
	5.º	Subvención al Ateneo de Puerto Rico.....	7.000	
	6.º	Idem al Liceo de Mayagüez.....	1.000	18.823'25
3.º		CAPÍTULO TERCERO		
		OBRAS PÚBLICAS— <i>Personal.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	>	75.490
4.º		CAPÍTULO CUARTO		
		OBRAS PÚBLICAS— <i>Material.</i>		
	1.º	Indemnizaciones.....	3.000	
	2.º	Gastos diversos.....	1.400	4.400
5.º		CAPÍTULO QUINTO		
		CARRETERAS— <i>Material.</i>		
	Unico.	Estudios y nuevas construcciones, reparaciones y conservación.....	>	207.000
6.º		CAPÍTULO SEXTO		
		FERROCARRILES— <i>Material.</i>		
	Unico.	Subvenciones.....	>	150.000
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO		
		NAVEGACIÓN MARÍTIMA— <i>Personal.</i>		
	Unico.	Faros.....	>	20.625
8.º		CAPÍTULO OCTAVO		
		NAVEGACIÓN MARÍTIMA— <i>Material.</i>		
	1.º	Puertos.....	34.650	
	2.º	Faros.....	49.825	
	3.º	Boyas y valizas.....	>	84.475
9.º		CAPÍTULO NOVENO		
		CONSTRUCCIONES CIVILES— <i>Material.</i>		
	Unico.	Obras nuevas, conservación y reparación....	>	32.109
10		CAPÍTULO DÉCIMO		
		MINAS— <i>Material.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	>	300
11		CAPÍTULO UNDÉCIMO		
		AUXILIOS Y ASIGNACIONES		
	1.º	Junta de Agricultura, Industria y Comercio..	400	
	2.º	Subvenciones.....	1.500	
	3.º	Junta de composición y venta de terrenos baldíos.....	460	
	4.º	Material para la comprobación de pesas y medidas.....	50	
	5.º	Gastos de oposiciones á cátedras.....	300	2.710
12		CAPÍTULO DUODÉCIMO		
		COLONIZACIÓN		
	1.º	Personal.....	1.500	
	2.º	Material.....	1.000	2.500
13		CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO		
		CONCURSOS AGRÍCOLAS		
	1.º	Personal.....	100	
	2.º	Material.....	250	
	3.º	Premios.....	1.000	1.350

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
14		CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO		
		ESTACIONES AGRONÓMICAS		
	1.º	Personal.....	9.300	
	2.º	Material.....	3.200	12.500
15		CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO		
		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	702'47	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	>	702'47
				658.113'05
		A deducir: descuento de haberes.....		7.495'41
		TOTAL de la Sección séptima.....		650.620'64
		RESUMEN GENERAL		
			Pesos.	
		Sección 1.ª—Obligaciones generales.....	735.928'80	
		— 2.ª—Gracia y Justicia.....	378.740'50	
		— 3.ª—Guerra.....	1.066.595'52	
		— 4.ª—Hacienda.....	272.214'02	
		— 5.ª—Marina.....	150.160'66	
		— 6.ª—Gobernación.....	719.315'26	
		— 7.ª—Fomento.....	650.620'64	
		TOTAL GENERAL.....	3.973.575'40	

Madrid 11 de Julio de 1894.—El Ministro de Ultramar, MANUEL BERRERA

ESTADO LETRA B

Presupuesto de ingresos de la isla de Puerto Rico para 1894-95.

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
		SECCION PRIMERA		
		Contribuciones é impuestos.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
	1.º	Contribución territorial.....	350.000	
	2.º	Idem de industria y comercio.....	210.000	
	3.º	Derechos reales y transmisión de bienes.....	132.000	
	4.º	Impuesto de minas; canon por razón de superficie, 1 por 100 del producto bruto.....	500	
	5.º	Idem de cédulas personales.....	50.000	
	6.º	Idem de 10 por 100 sobre las tarifas de viajeros y de transporte de mercancías en ferrocarril y vapores de cabotaje.....	8.000	
	7.º	Idem de 5 por 100 sobre los sueldos ó asignaciones que se abonen á los funcionarios de las Juntas de obras de puertos.....	3.000	
	8.º	Idem sobre el consumo del petróleo.....	35.000	788.500
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
	Unico.	Derechos de consumos.....	>	160.000
		TOTAL de la Sección primera.....		948.500
		SECCION SEGUNDA		
		Aduanas.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		DERECHOS DE ARANCEL		
	1.º	Derechos de importación.....	1.700.000	
	2.º	Idem de exportación.....	200.000	1.900.000
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
		DERECHOS ESPECIALES		
	1.º	Derechos de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros.....	125.000	
	2.º	Depósito mercantil.....	2.000	
	3.º	Multas y comisos.....	15.000	
	4.º	Derecho transitorio de 20 por 100 á los derechos de importación.....	360.000	502.000
		TOTAL de la Sección segunda.....		2.402.000
		SECCION TERCERA		
		Rentas Estancadas.		
Unico.		CAPÍTULO ÚNICO		
		EFFECTOS TIMBRADOS		
	1.º	Bulas.....	1.200	
	2.º	Papel sellado.....	99.000	
	3.º	Idem de pagos al Estado.....	30.500	
	4.º	Sellos de comunicaciones.....	117.000	
	5.º	Idem de recibos y cuentas.....	7.000	
	6.º	Idem de documentos de giro.....	16.000	
	7.º	Idem de pólizas y seguros.....	1.500	
	8.º	Libranzas para la prensa periódica.....	5.000	
	9.º	Sellos y documentos de Aduanas.....	26.000	
	10	Timbre sobre el consumo de los fósforos.....	30.000	333.200
		TOTAL de la Sección tercera.....		333.200

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
SECCIÓN CUARTA				
Bienes del Estado.				
1.º	CAPÍTULO PRIMERO			
PRODUCTOS EN RENTA				
1.º	Arrendamiento de fincas.....	1.000		
2.º	Idem de baldíos y realengos.....	»		
3.º	Canon de solares.....	1.600		
4.º	Productos de todas clases de montes del Estado.....	»		
5.º	Réditos de censos.....	1.200		
				3.800
2.º	CAPÍTULO SEGUNDO			
PRODUCTOS EN VENTA				
1.º	Venta de fincas anteriores á la ley de 7 de Julio de 1882.....	3.000		
2.º	Idem id. posteriores á dicha ley.....	12.300		
3.º	Idem de baldíos y realengos, según reglamento de 17 de Abril de 1884.....	1.700		
4.º	Redenciones de censos.....	1.300		
				18.300
TOTAL de la Sección cuarta.....				22.100
SECCIÓN QUINTA				
Ingresos eventuales.				
1.º	CAPÍTULO PRIMERO			
DIFERENTES CONCEPTOS				
1.º	Alcances de cuentas.....	2.300		
2.º	Cédulas de privilegios.....	»		
3.º	Cesiones y restituciones.....	»		
4.º	Impuesto de rifas y loterías.....	115.000		
5.º	Intereses del 6 por 100 de demora.....	2.000		
6.º	Mandas pías.....	50		
7.º	Medias anatas.....	50		
8.º	Mostrencos.....	50		
9.º	Oficios vendibles y renunciabiles.....	100		
10.º	Corrales de pesca.....	3.000		
11.º	Productos de presidio.....	»		
12.º	Idem sin aplicación determinada.....	2.000		
13.º	Reintegro de pagos de ejercicios cerrados....	100.000		
14.º	Venta de pólvora y de efectos inútiles.....	25		
15.º	Correos.—Derechos de apartado.....	»		
16.º	Beneficio de acuñación de moneda.....	»		
				224.575
2.º	CAPÍTULO SEGUNDO			
EJERCICIOS CERRADOS				
1.º	De la Sección primera.....	20.000		
2.º	De la id. segunda.....	500		
3.º	De la id. tercera.....	1.000		
4.º	De la id. cuarta.....	1.000		
5.º	De la id. quinta.....	15.000		
				37.500
TOTAL de la Sección quinta.....				262.075
RESUMEN GENERAL				
		Pesos.		
Sección 1.ª—Contribuciones é impuestos.....		948.560		
— 2.ª—Aduanas.....		2.402.000		
— 3.ª—Rentas Estancadas.....		333.200		
— 4.ª—Bienes del Estado.....		22.100		
— 5.ª—Ingresos eventuales.....		262.075		
TOTAL de ingresos.....		3.967.875		

Madrid 11 de Julio de 1894.—El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

Relación de los servicios del presupuesto de gastos de la isla de Puerto Rico, que en su caso y en debida forma podrán ser susceptibles de ampliación durante el ejercicio de 1894-95.

Capítulos..	Artículos..	SERVICIOS	MOTIVOS
SECCIÓN PRIMERA			
OBLIGACIONES GENERALES			
7.º	Unico.	Intereses, amortización de la deuda, incluso la flotante del Tesoro.....	Por el aumento que puedan tener estos servicios.
SECCIÓN SEGUNDA			
GRACIA Y JUSTICIA			
8.º	2.º	Correccional y presidios.....	Por el mayor número de estancias que puedan ocurrir.
9.º	Unico.	Personal y material.....	
SECCIÓN TERCERA			
GUERRA			
3.º	{	1.º Personal del cuerpo de Infantería	Aumento de fuerzas, supresión de rebajados, menor número de hospitalidades, reliefs que se concedan y cruces pensionadas.
		2.º Idem íd. de Caballería.....	
		3.º Idem íd. de Artillería.....	
		4.º Idem de la Brigada Sanitaria	
5.º	5.º	Jefes y Oficiales en situación de reemplazo y excedentes.....	Por el mayor número de los que reglamentariamente pasen á esta situación.
7.º	{	1.º Utensilios	Por el aumento que puedan exigir las obligaciones, por el que ocurra con motivo de los arrendamientos de edificios y mayor número de hospitalidades ó precio de las estancias.
		2.º Material de hospitales	
		6.º Alquileres y limpieza de edificios	
		7.º Agua	
9.º	Unico.	Cruces pensionadas	Mayor número de individuos con goce de pensión de cruz, ó que entren en él.
SECCIÓN CUARTA			
HACIENDA			
3.º	{	1.º Alquileres de casas ocupadas por las oficinas de Hacienda.....	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
		2.º Traslación de caudales	
		4.º Amillaramientos.....	
4.º	Unico.	Comisiones del servicio.....	Por las devoluciones que sean acordadas.
7.º	{	1.º Valor y conducción de efectos timbrados.	
		3.º Devolución de ingresos.....	
SECCIÓN QUINTA			
MARINA			
4.º	{	1.º Obras, reparaciones y reemplazos.....	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones.
		2.º Raciones.....	
		3.º Carbones.....	
SECCIÓN SEXTA			
GOBERNACIÓN			
2.º	3.º	Cablegramas.....	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
5.º	5.º	Valores declarados	
7.º	{	2.º Servicio sanitario	
		3.º Lazareto de la isla de Cabra.....	
9.º	Unico.	Alquileres de edificios.....	Por la necesidad que puede haber de aumentar las cantidades consignadas para el desarrollo de las obras públicas, y obras en los edificios ocupados por ramos civiles.
10	Unico	Gastos eventuales.....	
SECCIÓN SÉPTIMA			
FOMENTO			
5.º	Unico.	Estudios, nuevas construcciones, reparación y conservación de carreteras.	Por la necesidad que puede haber de aumentar las cantidades consignadas para el desarrollo de las obras públicas, y obras en los edificios ocupados por ramos civiles.
6.º	Unico.	Estudios y nuevas construcciones de ferrocarriles	
8.º	{	1.º Puertos	
		2.º Faros.....	
9.º	Unico.	Construcciones civiles, obras nuevas, conservación y reparación.....	

Madrid 11 de Julio de 1894.—El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Bilbao para derribar su antigua Casa Consistorial y ensanchar el callejón que une la plaza del Mercado con la plazuela de los Santos Juanes y calle de Achuri:

Considerando que en el expediente se han cumplido todos los requisitos y trámites prevenidos por la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y reglamento para su aplicación de 13 de Junio del mismo año:

Considerando que se justifica la necesidad, utilidad y conveniencia del proyecto, por cuanto el mismo favorece la comunicación entre dos zonas importantes de Bilbao, demandando á la vez dicha mejora el aumento del tráfico, la demasiada circulación de vehículos y la seguridad personal del vecindario:

Y considerando que para obtener del Estado la cesión gratuita de los solares resultantes del derribo se requiere la previa declaración de utilidad pública del proyecto; de conformidad con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara de utilidad pública, para los efectos de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, el proyecto de derribo de la antigua Casa Consistorial de Bilbao y ensanche del callejón que une la plaza del Mercado con la plazuela de los Santos Juanes y calle de Achuri, iniciado por el Ayuntamiento de dicha villa.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Alberto Aguilera y Velasco.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, conforme en lo esencial con el parecer de la Junta facultativa de Montes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen de la Escuela especial de Ingenieros de Montes.
Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alejandro Grolzard.

REGLAMENTO

PARA LA

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES

TÍTULO PRIMERO

OBJETO DE LA ESCUELA

Artículo 1.º La Escuela especial de Ingenieros de Montes es un Establecimiento público del Estado, dependiente del Ministerio de Fomento. Tiene por objeto dar la enseñanza necesaria para ser Ingeniero de Montes.